



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDO LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ANTECEDENTES:

A la Comisión Jurisdiccional le fue turnado, para su estudio y dictamen, la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, de fechatreinta de julio de dos mil dieciocho, en el expediente **TRIJEZ-PES-08/2018**, en la que se determinó la existencia de difusión gubernamental con elementos de promoción personalizada, atribuida al **C. Rafael Jiménez Núñez**, en su calidad de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

PRIMERO. Mediante el oficio TRIJEZ-SGA-1370/2018, de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dio vista a este Poder Legislativo con la sentencia definitiva de la misma fecha, emitida dentro del expediente mencionado, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción a la normativa electoral consistente en difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada por parte de Ricardo Jiménez Núñez, Presidente municipal de Juchipila, Zacatecas, en los términos del apartado 4.1 de esta resolución, en consecuencia, se ordena girar oficio a la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del estado de Zacatecas y remitir copia certificada de la presente sentencia, para que proceda respecto a los efectos contenidos en el apartado 4.5 de la misma.



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas al uso indebido de recursos públicos y coacción del voto.

TERCERO. No existe responsabilidad por parte del Honorable Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, y de la Coalición "Por Zacatecas al frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. En sesión de la Comisión Permanente, del 7 de agosto del año en curso, se comunicó la recepción de la citada sentencia, y mediante memorándum número 1887, de la misma fecha, fue turnada a la Comisión Jurisdiccional para su estudio y dictamen.

La Comisión dictaminó el presente asunto conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. La Comisión Jurisdiccional fue la competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en contra del servidor público denunciado, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 147 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 10 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dio vista a esta Legislatura de su sentencia emitida el treinta de julio de dos mil dieciocho, en la cual determinó que el **C. Rafael Jiménez Núñez**, en su calidad de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, había incurrido en diversas irregularidades sancionadas por la legislación en materia electoral.



LA LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Lo anterior, en atención a que el artículo 403, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, y, en el caso, se trata de un servidor público municipal.

Virtud a ello, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dio vista a esta Soberanía Popular para que, en ejercicio de sus funciones, impusiera la sanción correspondiente al **C. Rafael Jiménez Núñez**, en su calidad de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

TERCERO. En la citada sentencia de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se determinó la existencia de violaciones a la normatividad en materia electoral por parte del **C. Rafael Jiménez Núñez**, en su calidad de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, durante el proceso electoral 2018, consistentes en violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en razón de la existencia de difusión gubernamental con elementos de promoción personalizada.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sustentó su resolución en los argumentos establecidos a fojas 16 a la 27 de la sentencia, de entre los que se destacan los siguientes:

4.1. Se acredita la propaganda gubernamental con elementos de proporción personalizada.

En términos del párrafo octavo de la Constitución Federal, y la jurisprudencia 12/2015 y precedentes de la Sala Superior, así como de la concatenación de los medios de prueba reseñados anteriormente, es posible tener acreditados los hechos materia de la queja, pues se acredita en el caso concreto la propaganda gubernamental con promoción personalizada de Rafael Jiménez Núñez, si bien el denunciado no dio contestación a la queja, en la que tuvo la oportunidad de negar los hechos y deslindar su participación en dichas publicaciones, por su parte, el Secretario del Ayuntamiento reconoció que el sitio web



donde fueron subidas las publicaciones denunciadas, es página de internet del municipio, así como también quedo acreditado que estas estuvieron alojadas durante el ejercicio del cargo de Rafael Jiménez Núñez como alcalde de Juchipila, es decir las publicaciones en comento fueron publicitadas por la administración pública de ese municipio para informar las actividades realizadas por la alcaldía en el periodo de gestión del denunciado.

El seis de marzo se recabó certificación de hechos levantada por la Oficialía Electoral del IEEZ, en la que se asentó acta de certificación del contenido en direcciones electrónicas, anexando las impresiones de las publicaciones que aparecen como resultado obtenido de la búsqueda.

El trece de junio se recabó certificación de hechos levantada por la Oficialía Electoral del IEEZ, en la que se asentó acta de certificación de contenido en direcciones electrónicas, anexando las impresiones de las publicaciones que aparecen como resultado obtenido de la búsqueda.

A dichas documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 3, de la Ley Electoral, así como 17, fracción I, 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, pues fueron elaboradas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al ser almacenadas dichas publicaciones en un sitio oficial de la municipalidad y contener la promoción de programas sociales, beneficios y acciones de dicho gobierno, ello constituye un servicio público municipal que es el de informar a la ciudadanía, motivo por el cual, como se adelantó, ha quedado acreditada la existencia de doce publicaciones.

4.1.2 Publicaciones donde se acredita la promoción personalizada.

Se ha establecido además, que el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.

Es así, en virtud de que efectivamente se debe considerar que, en cuanto a la promoción personalizada en propaganda gubernamental, dicha normatividad tiene como fin procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos resalten su nombre, imagen y logros, en la propaganda gubernamental que difundan como tal los poderes y órganos públicos, para hacer promoción personalizada.

Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Consecuentemente, la proscripción aludida consiste en que el uso de nombres, imágenes, voces o símbolos, doten al servidor público de una dimensión especial que le permita incrementar sus posibilidades de alcanzar un éxito electoral.

De tal manera que, en estas cinco últimas publicaciones, es posible acreditar sin lugar a dudas el elemento personal, mismo que deriva esencialmente en la difusión de la imagen y el nombre que hacen plenamente identificable al servidor público, en este caso al Presidente Municipal Rafael Jiménez Núñez.

Por lo que respecta al elemento objetivo, las cinco publicaciones llevan la intención de exaltar los atributos e imagen del denunciado, por lo que se evidencia el elemento objetivo de la infracción, es decir se trata de propaganda institucional que contiene el nombre, la imagen o símbolo del servidor público; lo anterior, sobre todo al considerar que, en los textos que acompañan a estas publicaciones, se advierten la existencia de manifestaciones por medio de las cuales se atribuye el beneficio recibido precisamente a Rafael Jiménez Núñez, así como frases y expresiones que se



LEGISLATURA
DEL ESTADO

relacionan con programas sociales, acciones y logros de gobierno como entrega de cemento, inauguración de antena repetidora, entrega de despensas, de calentadores solares, lo que indudablemente concede al referido denunciado un posicionamiento indebido por medio de la propaganda gubernamental.

Por otro lado, el elemento temporal igualmente quedo acreditado, puesto que la promoción se efectuó cuando el denunciado se encontraba en funciones de su cargo (seis de marzo) ya iniciado el proceso electoral; además, que la propaganda se encontró alojada en la página oficial (trece de junio) cuando el alcalde referido contaba con licencia en virtud de estar inscrito como candidato a elección consecutiva del municipio de referencia, lo que genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda pues se mantuvo publicitada hasta el catorce de junio según se acredita con la respuesta del Secretario de Gobierno Municipal al dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Asuntos Jurídicos del IEEZ.

Por lo que en síntesis, han quedado acreditados los elementos de identificación de propaganda personalizada establecidos conforme al criterio jurisprudencial ya citado, mismo que se actualizan en las publicaciones acreditadas.

De igual forma, las consideraciones anteriores hacen patente que, aun y cuando se pretenda alegar que el denunciado desde el treinta y uno de marzo gozaba de licencia, ello no lo deslinda de toda responsabilidad.

Lo anterior es así, pues tal circunstancia es insuficiente para deslindarse de la responsabilidad atribuible, ya que el acontecimiento objeto de denuncia se circunscribe en la temporalidad de los hechos, toda vez que, a la fecha de las publicaciones, es decir en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, él fungía como Presidente Municipal.

Por lo tanto, su deslinde en cuanto a la licencia solicitada, únicamente robustece el criterio sostenido, al determinar que su intención futura era participar en el proceso electoral 2017-2018.



De lo anterior, se acredita la existencia de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en que incurrió Rafael Jiménez Núñez cuando era Presidente Municipal en funciones, ya que ésta debidamente acreditada en cinco de las doce publicaciones objeto de denuncia.

Por tanto, las pruebas que obran en el expediente, demuestran que Rafael Jiménez Núñez, en su carácter de Presidente Municipal, como servidor público, indebidamente promocionó su imagen y su nombre en propaganda gubernamental a partir de las publicaciones en la página oficial del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

Por consiguiente, se estima que el material que se difundió en las cinco publicaciones calificadas de ilegales, es propaganda gubernamental indebida al realizar promoción personalizada del Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Finalmente, de autos no existen elementos para considerar que exista uso indebido de recursos públicos, la Sala Regional Monterrey ha sostenido que con la sola permanencia de información en internet no puede considerarse ilicitud en la aplicación de recursos públicos, pues no se acredita que los mismos hayan generado un costo adicional por el solo transcurso del tiempo o por encontrarse alojados después de su publicación inicial, de ahí que lo procedente sea declarar la inexistencia de la diversa infracción denunciada.

De conformidad con lo señalado en la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 147 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 10, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, interpretados de manera sistemática y funcional al caso que nos ocupa, se expresa lo siguiente:

Las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a cumplir y a hacer cumplir las disposiciones legales que integran el sistema jurídico de nuestro país; en ese sentido, la



N. LEGISLATURA
DEL ESTADO

normatividad en materia electoral constituye una parte fundamental, pues sus reglas establecen la forma de elegir a los representantes de dos de los poderes públicos, el ejecutivo y el legislativo.

Virtud a ello, las autoridades deben contribuir, en el marco de sus responsabilidades, a que los procesos electorales se lleven a cabo conforme a derecho, lo que implica el respeto a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En relación con lo anterior, el **C. Rafael Jiménez Núñez**, en su calidad de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, tenía la obligación de respetar las leyes electorales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios rectores referidos.

Para el caso que nos ocupa, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas consideró en la sentencia de mérito, que el citado servidor público incurrió en responsabilidad al transgredir diversas disposiciones legales, relativas a violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en razón de la difusión gubernamental con elementos de promoción personalizada que ejerció.

Conforme con lo expresado, el **C. Rafael Jiménez Núñez**, en su calidad de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, incurrió en conductas sancionables tanto por la normatividad electoral como por la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta misma forma, las irregularidades derivan de la conducta del **C. Rafael Jiménez Núñez**, en su calidad de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, puesto que, partiendo de la premisa de que las autoridades de todos los niveles están obligadas a respetar el marco constitucional que rige su actuación, el funcionario mencionado no cumplió a cabalidad con sus responsabilidades, pues en el marco de un proceso electoral vulneró, como ha quedado acreditado, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Conforme con lo señalado, un proceso electoral constituye uno de los momentos fundamentales para nuestro sistema democrático, pues en él, la ciudadanía tiene la oportunidad de expresar su voluntad y definir la integración de los poderes públicos, a través del ejercicio del sufragio; en ese sentido, conductas como las asumidas por el denunciado en su calidad de presidente municipal impiden al ciudadano tomar decisiones libres de influencias externas.

CUARTO. Como se ha expresado, ha quedado demostrada la infracción atribuida al **C. Rafael Jiménez Núñez**, en su calidad de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, al haber promocionado su imagen y su nombre en propaganda gubernamental a partir de las publicaciones en la página oficial del Ayuntamiento de ese municipio.

Virtud a ello, se individualiza la sanción que corresponde al servidor público infractor, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 403 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En mérito de lo anterior, es necesario hacer un ejercicio de ponderación, a efecto de cumplir con los parámetros efectivos y legales, tales como:

- a) Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- b) Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

reestablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

d) Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

e) La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral como es el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y con la finalidad de imponer la sanción respectiva al **C. Rafael Jiménez Núñez**, el Pleno determina y valora los elementos que contempla el dispositivo jurídico invocado, a efecto de normar su criterio.

En tales términos, se tiene que los mencionados elementos consisten, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lo siguiente:

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Atendiendo a los elementos mencionados, el Pleno ajusta su criterio, en virtud de la particularidad de cada uno de ellos, por lo tanto, se tiene lo siguiente:

1. Por lo que ve al supuesto que menciona el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

En relación con dicho elemento, podemos observar que el **C. Rafael Jiménez Núñez**, al momento de cometer la infracción se encontraba desempeñando la función pública de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

2. En cuanto al elemento relacionado con las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto de tal elemento, se advierte que el infractor ejecutó conductas consistentes en haber promocionado su imagen y su nombre en propaganda gubernamental a partir de las publicaciones en la página oficial del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, con el objeto de influir en el ánimo de la ciudadanía durante el proceso electoral, lo cual es una infracción a la normatividad en la materia.

3. Por lo que se refiere al elemento consistente en la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, no hay evidencia de que el servidor público hubiere sido sancionado con anterioridad por una falta similar, es decir, no existe reincidencia por parte del C. Rafael Jiménez Núñez.

Derivado de los elementos que, de manera sistemática y funcional integran la conducta sancionable, es de advertirse que la misma debe ser considerada como **no grave**, en virtud de que, con ella, el infractor no ocasionó daño a las personas y, tampoco, obtuvo alguna clase de beneficio económico ni un lucro en perjuicio de un tercero, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que resulta aplicable al presente caso.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De igual forma, estimamos que la conducta del servidor público infractor, no encuadra, ni se asemeja, a los extremos señalados por los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley General referida, por lo que resulta evidente que su actuación **no constituye una falta grave.**

En el mismo sentido, estamos convencidos de que la sanción cuya aplicación se propone es proporcional, pues atiende a la naturaleza no grave de la falta cometida, además de ser ejemplar, toda vez que habrá de darse a conocer a través de los medios de comunicación en el estado y, en consecuencia, el servidor público estará obligado a moderar, en lo sucesivo, su conducta ante la ciudadanía.

Por lo expuesto se impone una sanción al **C. Rafael Jiménez Núñez**, en su calidad de Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde con lo establecido en los artículos 75, fracción I, 76 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de haber vulnerado la normatividad en materia electoral, relativa a haber promocionado su imagen y su nombre en propaganda gubernamental a partir de las publicaciones en la página oficial del Ayuntamiento de ese municipio.

Por lo anterior, esta sanción surtirá sus efectos legales desde el momento en que el presente instrumento legislativo sea leído y aprobado por el Pleno de esta Legislatura.

Finalmente, hágase del conocimiento la presente determinación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, impone al **C. Rafael Jiménez Núñez**, Presidente Municipal en funciones del municipio de Juchipila, Zacatecas, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en razón de haber vulnerado la normatividad en materia electoral, relativa a la propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada.

SEGUNDO. La sanción impuesta ha surtido sus efectos legales, a partir de la lectura y aprobación de esta resolución en el Pleno de esta Soberanía Popular.

TERCERO. Notifíquese personalmente al **C. Rafael Jiménez Núñez**.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

D A D A en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

PRESIDENTE

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIA



SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SECRETARIA **DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA**
DEL ESTADO